

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Ocho de junio de Dos Mil Veintitrés

El Defensor de Familia, quien actúa en representación del niño JHOJAN DAMIAN CALDERON PALENCIA, hijo de la señora ELVIA CALDERON PALENCIA, aporta la certificación expedida por la empresa ENVIAMOS S.A., de la diligencia realizada al domicilio del demandado el señor JOSE REINA GALLO, en aras de notificarlo del auto admisorio de la presente acción.

Pues bien, la certificación No. 1040041831913 informa que el señor JOSE REINA GALLO sí reside o labora en dicha dirección, de acuerdo a lo señalado por la persona que recibió la comunicación, esto es, la señora LUCILA GOMEZ.

Tal notificación se llevó a cabo el día 8 de abril del presente año, entregando como anexo el auto admisorio de la demanda.

El procedimiento escogido por la parte actora para notificar al demandado es el establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a que desconocen la dirección electrónica del señor REINA GALLO.

Pese a ello, el señor JOSE REINA GALLO no procedió a notificarse de la presente acción.

Sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como se indicó, la parte actora procedió a notificar al señor JOSE REINA GALLO conforme al artículo 291 Ibidem.

En la comunicación enviada al demandado, la parte actora le informa de manera correcta al señor JOSE REINA GALLO que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al Despacho en aras de notificarle el auto admisorio de la demanda (anexa a dicho oficio).

Sin embargo, erró cuando le advirtió que, una vez transcurrido dicho término, esto es, los cinco días otorgados, se entendería surtida la notificación personal.

Es decir, que la parte actora entremezcló las normas contempladas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre un caso similar, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión de fecha 18 de enero de 2023, Magistrado Ponente RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, sostuvo<sup>1</sup>:

*"Inspeccionado el expediente refulge evidente el yerro cometido por la parte actora al intentar la notificación del interesado. A tal conclusión se arriba tras advertir que en el formato de notificación personal citó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole al interesado que debía concurrir al despacho a través del correo electrónico institucional; y que la notificación se entendería transcurridos 2 días*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, 68001-31-10-005-2019-00594-01 (Rad. Int. 497-2022) Mg. Ponente Ramón Alberto Figueroa Acosta.

*hábiles tras la entrega de la misiva, momento a partir del cual principiaría el espacio temporal para contestar la demanda, no obstante, hizo el envío a su dirección física, que no a su buzón electrónico.*

*Esa particular forma de notificación no está prevista en la Ley, pues es el resultado de un indebido entremezclamiento de las reglas contempladas el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., perdiendo de vista que se trata de procedimientos paralelos, diseñados para distintas hipótesis: la notificación por medios electrónicos y la que puede hacerse a la dirección física del demandado.*

*Así, si la demandante pretendía servirse de los efectos de la regla 8 del Decreto 806 de 2020, debía enviar el auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, y no proceder en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., pues tal actuación le imponía como ya se dijo, remitir el aviso previsto en el artículo 292 del mismo Código, con las previsiones que contempla la norma.*

*Precisamente, es esa la interpretación acogida por la Corte Suprema de Justicia:*

*"(...) Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces (...)”<sup>2</sup>.*

En consecuencia, la parte demandante debe elegir entre la notificación del 291 del C.G del P. o la Notificación del art. 8 de la ley 2213, pero no mezclarlas.

En este orden de ideas, la notificación allegada no se surtió a cabalidad.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad y notifique en debida forma al señor JOSE REINA GALLO de la presente acción.

La anterior decisión se toma en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, STC-8125 de 2022. Mg. Ponente. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b00dbe1bef822a3c4fb089346c588ddf05135bb1aae63da56158d17a092547**

Documento generado en 08/06/2023 03:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**